



Rama Judicial

República de Colombia

407

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2018-00379-00** instaurado por **LUIS FERNANDO MORALES SEPÚLVEDA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante**

**LUIS FERNANDO MORALES SEPÚLVEDA**

Apoderado: STIVENS ANDRÉS RODRIGUEZ MONTENEGRO

C. C: 1.110.535.558

T. P: 267.630 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 12-54, Centro Comercial Combeima, oficina 507, en Ibagué – Tolima

Teléfono: 3165218421

Correo electrónico: [stivens.rodriquezm@gmail.com](mailto:stivens.rodriquezm@gmail.com)

**2. Parte demandada.**

**CORTOLIMA**

Apoderado: OSCAR HUMBERTO GUZMÁN VARÓN

C. C: 14.236.797

T. P: 57.183 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5ª Avenida Ferrocarril, calle 44 Esquina, en Ibagué - Tolima

Teléfono: 3173028097

Correo electrónico: [oguzmanvaron@yahoo.com](mailto:oguzmanvaron@yahoo.com)

**3. Ministerio Público**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 110 del expediente.

Propuso como excepciones: (fls. 375-393)

*- Defecto legal en el modo de la presentación de la demanda y/o inepta demanda.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como argumento del medio exceptivo plantea el apoderado judicial que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada, de ahí, que el accionante tiene la carga procesal de en cada caso indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Señala que, en el presente asunto el accionante incumplió con la obligación de exponer clara, adecuada y suficientemente las razones por las cuales estima que el acto enjuiciado no se encuentra ajustado al ordenamiento legal, pues, en el libelo introductorio relaciona una serie de normas constitucionales y legales sin precisar

la normatividad que presuntamente transgredió CORTOLIMA al expedir los actos administrativos.

Pues bien, el numeral 4º del artículo 162 del CPACA dispone:

**«Artículo 162.- Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá**

[...]

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación...**»

De lo anterior se colige, que es deber de la parte actora en su demanda no sólo enunciar las normas que considera violadas sino que le corresponde exponer con precisión los motivos por los cuales considera que la actuación de administración no se encuentra ajustada al ordenamiento legal.

Así las cosas, al revisar el escrito de demanda encuentra el despacho que, el apoderado de la parte actora en el libelo demandatario enunció las normas violadas, y en acápite separado expuso los argumentos por los cuales considera se vulneraron las disposiciones citadas. En virtud de lo anterior, si bien el concepto de violación es la repetición de los hechos de la demanda, también lo es, que son claros y de dicho escrito se entienden los motivos y las razones jurídicas en que fundamenta la presunta violación.

En lo que atañe a la ineptitud sustancial por omisión de requisitos formales, el Consejo de Estado., ha señalado<sup>1</sup>:

*“Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.”*

Conforme lo anterior, el despacho declarará no probada la excepción de “Defecto legal en el modo de la presentación de la demanda y/o inepta demanda.”

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

<sup>1</sup> CE., SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C,P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Rad.No. 25000-23-42-000-2015-03756-02(0590-17)

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. CORTOLIMA a través de Resolución No. 492 del 31 de diciembre de 2009, sancionó al señor FERNANDO MORALES con multa de cien salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49.690.000), actuación que fue notificada al demandante, el 23 de febrero de 2010, y, posteriormente, demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien a través de providencia del 29 de mayo de 2015 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima con proveído del 26 de agosto de 2016, denegó las pretensiones de la demanda, empero, declaró la nulidad de la Resolución No.451 del 2 de noviembre de 2009, mediante la cual el Director Territorial Norte de CORTOLIMA confirmó la Resolución No. 492 de 2009, dejando esta última indemne.
2. Que, inició proceso de cobro coactivo en contra del señor LUIS FERNANDO MORALES SEPÚLVEDA con el fin de obtener el pago de la obligación impuesta en la Resolución No.492 del 31 de diciembre de 2009, la cual según consta en el acto administrativo quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2016.
3. Que, mediante auto No. 177 del 10 de enero de 2017, la profesional especializada de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica libró mandamiento de pago a favor de CORTOLIMA y en contra de LUIS FERNANDO MORALES SEPÚLVEDA por valor de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa mil pesos (\$49.690.000) más los intereses de mora causados. Actuación notificada personalmente al señor Morales Sepúlveda.
4. Que, dentro del término de traslado, el apoderado judicial del señor Morales Sepúlveda mediante escrito radicado en CORTOLIMA el 19 de diciembre de 2017, propuso como excepciones: i) Prescripción, y, ii) y falta de título ejecutivo.

409

5. Que, a través de auto No. 0778 del 08 de marzo de 2018, la Oficina de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA declaró no probadas las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue recurrida vía recurso de reposición, y, a través de auto No. 2154 del 16 de mayo de 2018, confirmó en todas sus partes la decisión atacada.
6. Que, a través de auto No. 4159 del 25 de julio de 2018, la oficina de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de CORTOLIMA dio por terminado el proceso coactivo por pago total de la obligación, esto en razón a que el señor Luis Fernando Morales Sepúlveda el 23 de julio de 2018, canceló la obligación, (hecho aceptado por Cortolima).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por no haberse iniciado la acción de cobro dentro del término señalado por la ley, en los términos del decreto 01 de 1984, y si como consecuencia es procedente ordenar la devolución de la suma cincuenta y nueve millones ciento treinta y un mil cien pesos (\$59.131.100) que fueron cancelados por el actor en virtud de la sanción a él impuesta o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derechos en los términos indicados por Cortolima?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

#### 4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de **CORTOLIMA**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad en reunión celebrada el 11 de octubre de 2019, decidió por unanimidad no presentar fórmula de arreglo y allega la respectiva certificación en 1 folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

#### 5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **5.1.1 Por la parte demandante:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 334 del cuaderno principal aportadas con la demanda.

### **5.2. Por la parte demandada:**

No solicito el decreto de pruebas ni allegó documental alguna.

### **5.3. DE OFICIO**

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (inició al minuto 14.57 y terminó al 24.13), seguidamente a

la apoderada de CORTOLIMA (inició al minuto 24.15 y termino al 29.48) y finalmente al Ministerio Público (inició al minuto 29.53 y termino al 46.30).

### 8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los términos del artículo 203 ibídem.

### 9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:17 minutos de la mañana del día 11 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD

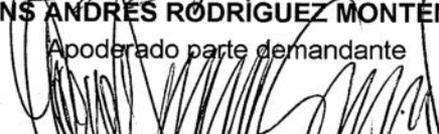


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo



**STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**  
Apoderado parte demandante



**OSCAR HUMBERTO GUZMÁN VARÓN**  
Apoderada demandada

